



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002430-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02302-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS
HOSPITAL SAN JOSÉ - CALLAO (SUTRAAD-HSJ)**
Entidad : **HOSPITAL SAN JOSÉ**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02302-2021-JUS/TTAIP de fecha 3 de noviembre de 2021, interpuesto por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS HOSPITAL SAN JOSÉ - CALLAO (SUTRAAD-HSJ)**¹ representado por el señor Gustavo Hans Córdova Quinto en su condición de Secretario General, contra la respuesta brindada mediante el Oficio N° 34-2021-GRC/RASAIP-HSJ-C notificado el 27 de octubre de 2021, a través del cual el **HOSPITAL SAN JOSÉ**², atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 26 de octubre de 2021 con Oficio N° 088-2021-SUTRAAD-HSJ, generándose el Expediente N° 5293.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, con Oficio N° 088-2021-SUTRAAD-HSJ, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione “(...) *Copia de todas las Resoluciones Administrativas correspondientes al 2018 y 2019 generados tanto por la Oficina de Administración como por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de su representada, especificando (de ser el caso) los actos resolutivos de los correlativos*”.

A través del Oficio N° 34-2021-GRC/RASAIP-HSJ-C notificado el 27 de octubre de 2021, la entidad comunica al recurrente lo siguiente:

“(..)

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y en atención al [Oficio N° 088-2021-SUTRAAD-HSJ] manifestar lo siguiente:

Solicita la siguiente información:

1. *Copia de todas las Resoluciones Administrativas correspondientes al 2018 y 2019 generados tanto por la Oficina de Administración como por la Unidad de*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Gestión de Recursos Humanos de su representada, especificando (de ser el caso) los actos resolutivos de los correlativos”.

De conformidad a lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, artículo 11 inciso g) (...).

Mediante Oficio N° 30-2021-GRC/RASAIP-HSJ-C del 17 de setiembre de 2021, comunicamos a la Dirección Ejecutiva del Hospital la falta de capacidad logística y que en nuestra calidad de Responsable de la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Hospital San José, tenemos limitaciones logísticas para el desarrollo de nuestra función, que impiden cumplir con el plazo establecido de las solicitudes de información contenida en documentos escritos, y que en muchos casos los solicitantes peticionan se efectúe su entrega en forma DIGITAL a los correo electrónicos que se consignan para que sea gratuito”.

Asimismo, su representada a través del Oficio N° 005-2021-SUTRAAD-HSJ del 26 de octubre de 2021, solicita:

- 1. El listado de todos los servidores beneficiarios del bono extraordinario de S/: 720.00 (Setecientos veinte y 00/100 soles)contemplado en Decreto Supremo N° 184-2020-EF, desde mayo 2020 hasta septiembre 021, especificando sus cargos y órganos de labor en nuestra institución*

Y con Oficio N° 009-2021-SUTRAAD-HSJ del 26 de octubre de 2021, donde solicita:

- 1. Copia de la Resolución Administrativa N° 414-2020-GRC-DRSC-HSJ-UGRH y todo sustento que conllevó a generarlo.*
- 2. Copia del Informe N° 500-2020-GRC/ARPyP-UGRH-HSJ y todo sustento que conllevó a generarlo.*
- 3. El informe del jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de su representada, donde especifique exactamente cuáles con los criterios que se utilizaron para calcular la remuneración total en respecto al deceso del familiar directo de la afiliada al SUTRAAD-HSJ SRA. GIOVANNA CARMEN RAMIREZ SOLIS acaecido el 28 de marzo de 2019, en concordancia con la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, el decreto legislativo N° 276 y su reglamento, y el Decreto Supremo N° 261-2019, señalando uno a uno los conceptos de ingreso de la servidora respecto a dicha remuneración total [remuneración principal, la transitoria homologación y las bonificaciones (personal, familiar y diferencial)] y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley Expresa que se san por desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.*
- 4. Reporte de los servidores administrativo o familiares directos que fueron beneficiados con los subsidios de luto y sepelio durante el periodo 2018 a septiembre 2021, donde se especifique el nombre del beneficiario, el régimen laboral (del servidor), la fecha del fallecimiento, el monto reconocido y el acto resolutivo que lo reconoce.*

Por lo cual, sus 3 solicitudes constituyen un significativo volumen de información para su entrega.

A mérito de lo cual, falta capacidad logística y el significativo volumen de información solicitada por su representada, comunicamos que la información solicitada se entregará en el plazo de 90 días a partir de la presentación de su solicitud el día 24 de enero de 2022”.

En esa línea, es importante detallar lo descrito en el Oficio N° 30-2021-GRC/RASAIP-HSJ-C, del cual se desprende lo siguiente:

“(..)

Es necesario poner a su conocimiento que nuestra calidad de Responsable de la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Hospital San José, tenemos limitaciones logísticas para el desarrollo de nuestra función, que impiden cumplir con el plazo establecido de las solicitudes de información contenida en documentos escritos, y que en muchos casos los solicitantes peticionan se efectúe su entrega en forma DIGITAL a los correos electrónicos que se consignan para que sea gratuito, teniendo carencia de medios logísticos para remitir la información, al no contar con las condiciones adecuadas para el cumplimiento de nuestra función.

A mérito de lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, y a lo señalado en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en su artículo 15-B y siguientes, solicito se proporcione lo siguiente:

- 1. Computadora Corei5. (La computadora actual es Corei2)*
- 2. Fotocopiadora (No tenemos equipo).*
- 3. Escáner (No tenemos equipo)*
- 4. Impresora (No tenemos equipo)*
- 5. 3millares de papel A4 (No se asigna ningún tipo de material)*
- 6. ½ millar de folder A4.*
- 7. ½ de sobres de manila.*
- 8. ½ docena de lapiceros azules, ½ docena de negros, ½ de lapiceros rojos, ½ docena de lápices.*
- 9. 2 resaltadores fosforescentes*
- 10. 1 engrapador, 1 perforador*
- 11. 3 cajas de clip.*
- 12. 3 cajas de grampas.*
- 13. ½ docena de notas adhesivas.*
- 14. Borrador, tajador, liquid paper.*

La carencia de medios que se está requiriendo para reproducir la información que se solicita, constituye falta de capacidad logística que impiden el pleno cumplimiento de nuestra función, con la consiguiente demora para la entrega de los documentos, por ello solicitamos a su Despacho atender nuestra solicitud conforme a lo normado”.

El 28 de octubre de 2021, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación³ materia de análisis, alegando que *“(..) la información requerida por el recurrente es simplemente documentación de mero trámite, pues no forma o modifica una situación jurídica debido a la carencia de efectos imperativos o decisorios y no*

³ Recurso impugnatorio elevado por la entidad a esta instancia el 3 de noviembre de 2021 con Oficio N° 2108-2021-GRC/DE-HSJ.

puede calificarse como acto administrativo, asimismo, NO se requiere generar nuevos reportes ni gran cantidad de capacidad operativa ni mucho menos la necesidad de diverso recurso humano, pues se trata de actos resolutivos generados en años pasados es decir información ya existente, lo cual por objetiva y criteriosa razón la entidad a través de su Oficina de Administración y de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, ya NOTIFICÓ a los interesados físicamente o digitalmente, debido a que los órganos de la institución mencionados (donde se encuentra la información) cuentan en sus Oficinas con diversos equipos multifuncionales (impresora-escáner-fotocopiadoras) y con amplio recurso humano (secretarias conserjes, conserjes , auxiliares administrativos), e incluso han ingresado más servidores administrativos por las convocatorias CAS 12-2021-HSJ, CAS 14-2021-HSJ y CAS 15-2021-HSJ amparadas por la disposición complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, contexto por el cual, ES IRRAZONABLE extender la entrega de la información por noventa (90) días de presentada mi solicitud (...)

Cabe destacar que, el Responsable de la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública de la entidad, en el Oficio N° 34-2021-GRC/RASAIP-HSJ-C menciona dos (02) requerimientos de información de otros escritos presentados por el recurrente con correlativos diferentes a la solicitud en cuestión, evidenciándose con ello su pretensión de aglomerar otras peticiones a la actual, con el objeto de sorprende indicando un presunto alto volumen QUE NO EXISTE”.

Mediante la Resolución N° 002283-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 2220-2021-GRC/DE-HSJ presentado el 15 de noviembre de 2021, la entidad eleva el Informe N° 18-2021-GRC/RASIP-HSJ-C⁵, a través del cual se remite los actuados generados para la atención de la solicitud; asimismo, mediante el indicado documento formulan sus descargos, señalado lo siguiente:

“(...)

En nuestros descargos que formulamos debemos precisar que mediante Oficio N° 30-2021-GRC/RASAIP-HSJ-C del 17 de septiembre de 2021, comunicamos a la dirección ejecutiva del hospital la falta de capacidad logística y que en nuestra calidad de responsable de la atención de solicitudes de acceso a la información pública del Hospital San José, teníamos limitaciones logísticas para el desarrollo de nuestra función, que impedían cumplir con el plazo establecido de las solicitudes de información contenida en documentos escritos, y qué en muchos casos los solicitantes peticionan se efectúe su entrega de forma digital a los correos electrónicos que se consignan para que sea gratuito como teniendo carencia de medios logísticos para remitir la información al no contar con las condiciones adecuadas para el cumplimiento de nuestra función.

Indicamos en el Oficio N° 30-2021-GRC/RASAIP-HSJ-C del 17 de setiembre de 2021, qué la carencia de medios que se han requerido para reproducir la información que se solicita constituye falta de capacidad logística que impide el

⁴ Resolución de fecha 5 de noviembre de 2021, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: tramite@hsj.gob.pe, el 9 de noviembre de 2021 a horas 16:28, con confirmación de recepción el 10 de noviembre de 2021 a horas 08:04, generándose el Exp. N° 05643-2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Informe de fecha 11 de noviembre de 2021, emitido por el Responsable de la Atención de Solicitudes de Acceso a la información Pública del Hospital San José.

pleno cumplimiento de nuestra función, con la consiguiente demora para que la entrega de los documentos.

El Sindicato Único de Trabajadores Administrativos Hospital San José – Callao (SUTRAAD-HSJ), ha efectuado otras solicitudes de información a través del Oficio N° 008-2021-SUTRAAD-HSJ del 26 de octubre de 2021, solicita:

1. Copia de todas las resoluciones Administrativas correspondientes al 2018 y 2019 generados tanto por la oficina de Administración como por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de su representada, especificando (de ser el caso) los actos resolutivos anulados de los correlativos

Y con Oficio N° 009-2021-SUTRAAD-HSJ del 26 de octubre de 2021, donde solicita:

1. Copia de la Resolución Administrativa N° 414-2020-GRC-DRSC-HSJ-UGRH y todo sustento que conllevó a generarlo.
2. Copia del Informe N° 500-2020-GRC/ARPyP-UGRH-HSJ y todo sustento que conllevó a generarlo.
3. El informe del jefe de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de su representada, donde especifique exactamente cuáles con los criterios que se utilizaron para calcular la remuneración total en respecto al deceso del familiar directo de la afiliada al SUTRAAD-HSJ SRA. GIOVANNA CARMEN RAMIREZ SOLIS acaecido el 28 de marzo de 2019, en concordancia con la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, el decreto legislativo N° 276 y su reglamento, y el Decreto Supremo N° 261-2019, señalando uno a uno los conceptos de ingreso de la servidora respecto a dicha remuneración total [remuneración principal, la transitoria homologación y las bonificaciones (personal, familiar y diferencial)] y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley Expresa que se san por desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.
4. Reporte de los servidores administrativo o familiares directos que fueron beneficiados con los subsidios de luto y sepelio durante el periodo 2018 a septiembre 2021, donde se especifique el nombre del beneficiario, el régimen laboral (del servidor), la fecha del fallecimiento, el monto reconocido y el acto resolutivo que lo reconoce.

Por lo cual, sus tres (3) solicitudes constituyen un significativo volumen de información para su entrega.

A mérito de lo cual, en nuestro descargo podemos afirmar que por manifiesta falta de capacidad logística y el significativo volumen de información solicitado por el Sindicato Único de Trabajadores Administrativos Hospital San José – Callao (SUTRAAD-HSJ), hemos solicitado la comprensión del caso para la entrega de la información el día 24 de enero del 2022.

Agregamos que el trabajo como Responsable de la Atención de Solicitudes de acceso a la información Pública del Hospital San José, no es a EXCLUSIVIDAD es en adición a nuestras funciones como Abogado de la Oficina de Asesoría Jurídica, lo cual incrementa nuestras labores para poder atender todos los requerimientos que se solicitan en mérito a la Ley de Transparencia”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida dentro de los alcances de la ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte con Oficio N° 088-2021-SUTRAAD-HSJ, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione *“(...) Copia de todas las Resoluciones Administrativas correspondientes al 2018 y 2019 generados tanto por la Oficina de Administración como por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de su representada, especificando (de ser el caso) los actos resolutivos de los correlativos”.*

Al respecto, la entidad señaló que en atención a la falta de capacidad logística y el significativo volumen de información solicitada esta será entregada en el plazo de 90 días a partir de la presentación de su solicitud el día 24 de enero de 2022 de conformidad con el literal g del artículo 11 de la Ley de Transparencia. Asimismo, refiere que el Responsable de la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Hospital San José con Oficio N° 30-2021-GRC/RASAIP-HSJ-C se comunicó a la Dirección Ejecutiva del hospital la falta de capacidad logística para el desarrollo de la función, que impiden atender en el plazo establecido de las solicitudes de información, más aún si esta es en formato digital.

Ante ello, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando que lo solicitado es documentación de mero trámite, pues se trata de actos resolutivos generados en años pasados es decir información ya existente, lo cual por objetiva y criteriosa razón la entidad a través de su Oficina de Administración y de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, notificó a los interesados físicamente o digitalmente, debido a que los órganos de la institución mencionados cuentan en sus Oficinas con diversos equipos multifuncionales y con amplio recurso humano; por ello, es irrazonable extender la entrega de la información por noventa (90) días.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 2220-2021-GRC/DE-HSJ, elevó el Informe N° 18-2021-GRC/RASIP-HSJ-C, a través del cual se remite los actuados generados para la atención de la solicitud; asimismo, mediante el indicado documento se reiteran sus argumentos, con lo cual se ratifica que la atención del mencionado requerimiento de información será atendido hasta el 24 de enero de 2022.

En atención a lo expuesto, es preciso señalar que en cuanto a la facultad que tienen las entidades de la administración pública para solicitar la prórroga, se debe tener presente lo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, *“La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles”*. (Subrayado agregado)

En esa línea, si bien es cierto las entidades de la Administración Pública cuentan con la facultad para solicitar la prórroga del plazo para la atención de una solicitud de acceso a la información pública, dicha facultad debe ejercerse con arreglo a lo dispuesto en el marco legal que regula dicha potestad de las entidades.

Al respecto, cabe señalar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, prevé que *“Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información”*. (Subrayado agregado)

En la misma línea, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha precisado que:

“(…)

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.
2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.
3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia (...).

(Subrayado agregado)

Al respecto, la entidad alegó que dicha ampliación es necesaria en consideración a la falta de capacidad logística y al volumen de la información requerida, lo cual, imposibilita atender la solicitud de acceso a la información pública en el plazo estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, se advierte de autos que la entidad a través del Oficio N° 34-2021-GRC/RASAIP-HSJ-C notificado el 27 de octubre de 2021, sustentó dicha ampliación, en consideración a la falta de capacidad logística y el volumen de la información requerida, lo cual imposibilita atender la solicitud en el plazo estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia; asimismo, refirió que a través del Oficio N° 30-2021-GRC/RASAIP-HSJ-C, el Responsable de la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública de la entidad requirió a la Dirección Ejecutiva del hospital diversos enseres como computadora, escáner, impresora y diversos útiles de oficina, los cuales resultarían necesarios para atender las solicitudes ya que en la actualidad no se cuenta con las condiciones adecuadas para el cumplimiento de la función.

De lo expuesto, se advierte que la entidad ha cumplido con comunicar la prórroga al recurrente dentro del plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud establecido en el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia; pese a ello, es de advertir que las causales de falta de capacidad logística y volumen de la información requerida pretenden ser acreditadas con el Oficio N° 30-2021-GRC/RASAIP-HSJ-C; sin embargo, se debe tener en consideración lo previsto en el numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia el cual hace referencia a que dichas condiciones deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

Al respecto, se observa de autos que el primer supuesto ha sido cumplido ya que el Oficio N° 30-2021-GRC/RASAIP-HSJ-C data de fecha anterior a la presentación de la solicitud materia de análisis; sin embargo, el segundo de ellos no acredita dicha circunstancia conforme lo establecido en la norma de la

materia, puesto que del mencionado documento se desprende que Responsable de la Atención de Solicitudes de Acceso a la Información Pública de la entidad requiere a la Dirección Ejecutiva del Hospital diversos enseres como computadora, escáner, impresora y diversos útiles de oficina, los cuales resultarían necesarios para atender las solicitudes ya que no se cuenta con las condiciones adecuadas para el cumplimiento de la función.

Lo descrito en el párrafo precedente, no acredita directamente la atención de las deficiencias con las que pueda contar la entidad respecto del trámite o atención de las solicitudes de acceso a la información pública planteadas por los solicitantes vinculados con la falta de capacidad logística, operativa, de recursos humanos o el volumen de la información solicitada, sino por el contrario solo pretende satisfacer determinadas dificultades propias provenientes de la asignación de recursos logísticos a la entidad en general.

Sumado a ello, es de recordar lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en el cual se establece las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, entre otras, las siguientes:

“(...)

- a. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley;
- b. Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control;
- c. *Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;*
- d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 6 del mismo cuerpo normativo prevé que el funcionario o servidor que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, es responsable, entre otras cosas, de:

“(...)

- a. Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información y por los funcionarios o servidores encargados de establecer los mecanismos de divulgación a los que se refieren los artículos 5 y 24 de la Ley, a fin de que éstos puedan cumplir con sus funciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley. En caso existan dificultades que le impidan cumplir con el requerimiento de información, deberá informar de esta situación por escrito al funcionario requirente, a través de cualquier medio idóneo para este fin.

(...)

Para los efectos de los supuestos previstos en los incisos a), b) y c), deberá tener en consideración los plazos establecidos en la Ley, a fin de permitir a los responsables de entregar la información el oportuno cumplimiento de las obligaciones a su cargo”. (Subrayado agregado)

En atención a la normativa expuesta, se verifica que ante un requerimiento de información el funcionario responsable de entregar la información se encuentra en la obligación de atender la misma, para lo cual debe requerir la información al área de la entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control, donde esta última deberá brindarla y, de ser el caso, ante la existencia de dificultades que le impidan cumplir con el requerimiento de información,

deberá informar de esta situación por escrito al funcionario requirente, a través de cualquier medio idóneo para este fin.

Por tanto, el argumento de falta de capacidad logística alegado por el responsable de entregar la información debe ser desestimado, teniendo en cuenta que dicho servidor, de acuerdo al procedimiento antes señalado, debe trasladar las solicitudes de información a las áreas correspondientes quien deberán entregarla para que estas a su vez la pongan a disposición de los peticionantes, ya que las dificultades de atención de los pedidos corresponde a las áreas poseedoras de la información, quienes de acuerdo al numeral 15.B.2 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia deberán constar dichas condiciones en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

En consecuencia, no resulta amparable el argumento expuesto para efectos de prorrogar el plazo de entrega de la documentación solicitada hasta el día 24 de enero de 2022, puesto que para ello la entidad no ha cumplido con acreditar los supuestos antes descritos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es factible que la entidad informe al recurrente un cronograma de entrega progresiva de la información solicitada dentro del marco de lo dispuesto en el Principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ que señala “1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”, en la medida que ello implica una afectación menos lesiva del derecho al acceso a la información pública, que el hecho de que la entrega de la información se produzca una vez que ésta se haya reunido completamente, pues en este último supuesto el plazo de entrega será mucho más prolongado. Asimismo, se advierte de autos que la entidad no ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades de la administración pública, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En consecuencia, corresponde desestimar la prórroga de la ampliación de plazo para la atención de la solicitud presentada por el recurrente, correspondiendo estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad realizar el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Transparencia y proceder con la

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

entrega de la información pública requerida⁸, y de ser el caso, establecer de forma razonable y motivada un cronograma de entrega periódica de la documentación solicitada e informarlo al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS HOSPITAL SAN JOSÉ - CALLAO (SUTRAAD-HSJ)**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL SAN JOSÉ** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL SAN JOSÉ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS HOSPITAL SAN JOSÉ - CALLAO (SUTRAAD-HSJ)**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

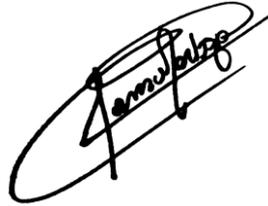
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO**

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

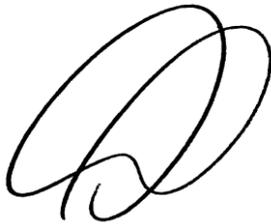
⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ÚNICO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS HOSPITAL SAN JOSÉ - CALLAO (SUTRAAD-HSJ) y al **HOSPITAL SAN JOSÉ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb